



**EXPEDIENTE: 005-01-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 448-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 13:50 horas del 25 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **POM COBRANZAS**. –

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 17 de febrero de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **POM COBRANZAS** cuya pretensión es: “-*Rectificación de datos personales y supresión en la base de datos. –El cese de correos a terceras personas que no tienen relación con la deuda. –Las sanciones correspondientes de conformidad con la ley 8968. –Una indemnización por los daños ocasionados*”. (Visible a folios 01 al 15 del expediente administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°**082-2020** de las 11:45 horas del 02 de marzo de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a POM Cobranzas, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 06 de mayo de 2020, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa POM Cobranzas, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**082-2020** supra indicada. (Visible a folios 19 al 24 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 17 de febrero de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **POM COBRANZAS** cuya pretensión es: “-*Rectificación de datos personales y supresión en la base de datos. –El cese de correos a terceras personas que no tienen relación con la deuda. –Las sanciones correspondientes de conformidad con la ley 8968. –Una indemnización por los daños ocasionados*”. (Visible a folios 01 al 15 del expediente administrativo).
  - 2- Que de parte de POM se han remitido varios correos electrónicos al lugar de trabajo del señor **[NOMBRE 1]**. (Visible a folios 04 al 15 del Expediente Administrativo).
  - 3- Que POM Cobranzas ha rectificado los datos personales del señor **[NOMBRE 1]**. (Visible a folio 20 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés dentro del presente procedimiento.



**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta el denunciante que POM Cobranzas ha remitido correos electrónicos durante el año 2018 a recursos humanos de su lugar de trabajo, esto con el fin, a su parecer, de ejercer presión sobre terceras personas para obligar al pago de su deuda pendiente. Señala que nuevamente en fecha 06 de febrero de 2020, el denunciado remite un correo con copia a recursos humanos solicitando información suya. Es por esta razón que ha decidido interponer una denuncia ante esta Agencia.

Por su parte indica POM Cobranzas en su informe que con el objeto de lograr que el demandado pague lo adeudado, se han realizado varias gestiones cobratorias, a su parecer, apegadas a derecho, por medio de sus funcionarios. Expone que en fecha 04 de julio de 2018 una de sus colaboradoras solicita al departamento de Recursos Humanos de Televisivas Repretel S.A. (en adelante Repretel) la confirmación de que el señor [NOMBRE 1] trabaja actualmente para su empresa por medio de correo electrónico, en fecha 17 de julio de 2018 nuevamente uno de sus colaboradores solicita a de igual forma al departamento de recursos humanos de Repretel se confirme si el denunciante labora para su empresa, además en fecha 06 de febrero de 2020 otra colaboradora de POM Cobranzas solicita, una vez más, la confirmación al departamento de recursos humanos de Repretel la confirmación de que si el denunciante aún labora en esta empresa. Señala que esta última solicitud de confirmación, la realiza en razón de que desde fecha 08 de noviembre de 2019 fue entregado un oficio de embargo de salario al lugar de trabajo del señor [NOMBRE 1], sin embargo esta empresa no estaba aplicando el mencionado embargo, por lo que les nació la duda de si efectivamente el denunciante se encontraba laborando en Repretel, por lo que consideran que no existe una violación a la Ley No.8968 ya que existe un mandato judicial de por medio, el cual fue el motivo de la última comunicación, más no ejercer presión sobre terceras personas para obligar a un pago. Continúa manifestando el denunciado, que al denunciante se le ha seguido contactando por los medios ofrecidos por el mismo, señala, además que dentro de los correos remitidos por parte de POM Cobranzas a Repretel no existe información sensible, ya que es una simple corroboración que se da con el fin de que se aplique el mencionado embargo de salario por parte del patrono, de igual forma declara que se han rectificado los datos personales del denunciante como el mismo lo ha solicitado. Reitera el denunciado que, la última comunicación con el lugar de trabajo se trató de una “confirmación laboral”, la cual a su parecer se encuentra amparada dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa, ya que el oficio fue expedido por un ente público en el ejercicio de su autoridad, el cual fue emitido para ser diligenciado por la empresa privada, por lo que considera que es razón suficiente para remitir el mencionado correo a Repretel. Por todo lo anterior solicita se declare sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

En cuanto a los derechos que le asisten al denunciante, el artículo 4 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que señala: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, además el Reglamento a la Ley No. 8968 indica en su artículo 12, de igual forma en relación al derecho de autodeterminación informativa señala: “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer



*lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*(Resaltado no es del original), del análisis de los autos se tiene que efectivamente, la empresa denunciada ha incurrido en acciones que contravienen la normativa de protección de datos personales, y como consecuencia ha vulnerado los derechos de denunciante, al realizar contacto con el lugar de trabajo del mismo en razón de la gestión de cobro que se mantiene en su contra, que, aunque si bien es cierto no se ha brindado información sobre la deuda en cuestión, toda gestión tendiente al cobro debe realizarse únicamente con el deudor y a los medios autorizados por el mismo, pues caso contrario, se infringe el derecho a la Autodeterminación informativa del titular de los datos.

Se indica que el contacto realizado a través de recursos humanos del lugar de trabajo del señor [NOMBRE 1] por parte de POM Cobranzas no está amparado dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa contempladas en el artículo 8 de la Ley No.8968 que indica: **“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano: Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”** (Resaltado no es del original). Esto en razón de que el ejercicio de la autoridad pública le corresponde a la autoridad judicial correspondiente y no POM Cobranzas, por lo tanto, si el denunciado no tenía seguridad de si el señor [NOMBRE 1] aún laboraba en Repretel debió permitir que el juzgado diligenciara el oficio de embargo como corresponde, y no solicitarle al mismo que le entregara el mencionado oficio para diligenciarlo personalmente, ya que, aunque el oficio de embargo sea un mandato judicial, emitido por un juez de la República en el ejercicio de autoridad pública, el mismo no reviste a POM Cobranzas de autoridad pública como para realizar las gestiones que ha considerado necesarias, sea el contacto con el lugar de trabajo del denunciante, ya que como se ha indicado supra se violenta el derecho de autodeterminación informativa del denunciante.

Así las cosas y visto lo anterior, es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, acoger parcialmente la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1], por lo que se ordena al denunciado abstenerse de realizar contactos al lugar de trabajo del denunciante y únicamente realizar la gestión de cobro correspondiente a los medios de contacto autorizados por el señor [NOMBRE 1]. Con respecto a la pretensión de indemnización del señor [NOMBRE 1] la misma resulta improcedente, esto por encontrarse fuera de las competencias otorgados por la Ley No. 8968 a esta Agencia.



**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **POM COBRANZAS**.
- 2- Se ordena a **POM COBRANZAS** abstenerse de realizar contactos al lugar de trabajo del denunciante y únicamente realizar la gestión de cobro correspondiente a los medios de contacto autorizados por el señor [NOMBRE 1].
- 3- Se rechaza la pretensión de indemnización del señor [NOMBRE 1] por resultar improcedente.
- 4- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*